



VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 667-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria – Órgano Instructor - de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, que se sustenta en el **Acta de Inspección por Verificación N° 072-V-2023**, de fecha 25 de mayo de 2023, expediente N° **202565747, 202569820, 202601180** e Informe Legal N° 069-2026-PAS-DMID-DIRIS-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos **I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud**, la salud constituye una condición indispensable para el desarrollo humano y un interés público cuya protección corresponde al Estado, siendo su deber regularla, vigilarla y promoverla, a fin de garantizar el bienestar individual y colectivo de la población;

Que, de acuerdo con los artículos **22° y 45° de la Ley N.º 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios**, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir obligatoriamente con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en la normativa vigente, encontrándose sujetas al control y vigilancia sanitaria permanente por parte de la Autoridad de Salud competente;

Que, el **Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, consagra los principios del **debido procedimiento** y de **verdad material**, conforme a los cuales la autoridad administrativa debe garantizar el derecho de defensa del administrado y verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, actuando con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el **artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444** establece el **principio de razonabilidad**, en virtud del cual las sanciones administrativas deben guardar adecuada proporción con la gravedad de la infracción cometida, la naturaleza del bien jurídico protegido, el daño causado y las circunstancias concurrentes en cada caso concreto;

Que, con acta de **inspección por verificación N° 072-V-2023**, del 25 de mayo del 2023, se realizó la Inspección al establecimiento comercial, con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**;

Que, mediante carta N° 112-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-L.C, del 25 de setiembre del 2025, se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se dejó bajo puerta del inmueble ubicado según dirección RENIEC del representante legal del establecimiento, el día 1 de octubre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante expediente 202569820 de fecha 07 de octubre de 2025, el administrado, presentó descargo a la carta N° 112-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 25 de setiembre del 2025;

Que, mediante Carta N° 665-2025-DMID/DIRIS-LC de fecha 27 de noviembre de 2025, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 667-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el mismo que se dejó bajo puerta del inmueble ubicado en la dirección registrada en la ficha RENIEC de la

representante legal, el día 01 de diciembre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante expediente **202601180** de fecha 06 de enero de 2026, el administrado, presentó descargo a la carta N° 0665-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 27 de noviembre del 2025;

De la diligencia de Inspección:

Que, la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas – DMID, realizó el 25 de mayo del 2023, una inspección por verificación, en atención al expediente N° 202329689, con personal de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos de la DIRIS Lima Centro, al establecimiento con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**, representado legalmente por **LUCANO ALVA REINA**, con RUC N° **20604502552**, ubicado en **Jr. Francisco moreno N° 751**, en el distrito de **Surquillo**; siendo las 12:55 horas; los inspectores de la DIRIS Lima Centro, se apersonaron a las instalaciones del establecimiento farmacéutico, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por el representante legal, a quien se le manifestó el motivo de la visita, quien manifestó que no permitirá realizar la inspección; se constató que el establecimiento se encontró abierto brindando atención al público, lo que se corroboró, con la compra realizada por los inspectores y atendida con boleta de venta 0001-N°003393 del 25 de mayo del 2023, del producto farmacéutico (2) Apronax 550 mg (Naproxeno Sódico)/tabletas, cuya condición de venta se da bajo la presentación de la receta médica, la misma que no fue solicitada por el personal del establecimiento en el momento de la venta; se realizó la consulta en el Sistema Integrado de Información de Establecimientos Farmacéuticos-SIDIGEMID, donde se verificó que el establecimiento no contaba con autorización sanitaria de funcionamiento; Cabe indicar, que el establecimiento exhibía un letrero “Botica San Valentín”; además, se señala que, respecto a la denuncia correspondiente al expediente N° 202329689, según manifestó el representante legal: en dicha ubicación funcionó el establecimiento farmacéutico de nombre comercial Botica San Valentín, propiedad del padre del representante legal, quien había fallecido el 26 de octubre del 2018, según información consultada en la ficha RENIEC. Al no poder verificar la procedencia, condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios que comercializa se dispuso el cierre temporal como medida de seguridad sanitaria; se adjuntaron fotografías las mismas que forman parte del acta; se dio lectura y dejó copia del acta al representante legal, tal como consta en **Acta de inspección por verificación N° 072-V-2023**, del 25 de mayo del 2023;

Del Inicio del procedimiento Sancionador y tipificación de sanciones:

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004- 2019-JUS, el órgano encargado de la Fase de Instrucción procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el establecimiento comercial con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**, por los hechos constatados mediante el **Acta de inspección por verificación N° 072-V-2023** del 25 de mayo del 2023;



Que, mediante carta N° 112-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 25 de setiembre del 2025, se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se dejó bajo puerta del inmueble ubicado según dirección RENIEC del representante legal del establecimiento, el día 1 de octubre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, en ese sentido, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a sus atribuciones señaladas en la Resolución Directoral N° 925-2024-DG-DIRIS-LC y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el artículo 17° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA, señala: *“Todos los establecimientos farmacéuticos comprendidos en el Artículo 4° del presente Reglamento requieren de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459. La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de la licencias de funcionamiento por parte de los Gobiernos Regionales”*; y, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 4** del Anexo 01 de la escala por infracciones y sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento en mención el cual señala: *“Por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente”*, correspondiéndole sancionar con una multa de 3 Unidades Impositivas tributarias (UIT).
- En el artículo 163° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA, señala: *“El propietario, representante legal, administrador, el Director Técnico, encargado o quien se encuentre presente en el establecimiento farmacéutico y o establecimiento comercial en el momento de la inspección, está obligado a prestar a los inspectores todas las facilidades para el desarrollo de la inspección”*, esto en concordancia con el artículo 162° del referido Reglamento sobre las facultades de los inspectores el cual señala: *“ Los inspectores están facultados a: literal a) Verificar las instalaciones y equipos del establecimiento, literal d) Realizar todo tipo de controles, pesquisas, verificaciones, inspecciones, operativos propios o conjuntos, pudiendo contar con participación de otras entidades, y literal q) Demás acciones que realicen para proteger la salud de la población”*; y, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 12** del Anexo N° 05 de la Escala por Infracciones y Sanciones administrativas al Reglamento para el Registro, Control y vigilancia Sanitaria de Productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Reglamento en mención el cual señala: *“Por no permitir la inspección o pesquisa”*, correspondiéndole una multa de 3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)).

Del descargo:

Que, mediante expediente 202569820 de fecha 07 de octubre de 2025, el administrado, presentó descargo a la carta N° 112-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 25 de setiembre del 2025, donde manifiesta:

- “La razón social Boticas Lucano San Valentín, nunca inicio operaciones”.
- “Boticas Lucano san Valentín, actualmente no está en operaciones”.
- “Boticas Lucano san Valentín, ya se encuentra en proceso de liquidación y extinción de la misma”.

- Estos puntos se pueden sustentar en que actualmente el RUC de la sociedad está dado de baja oficio por la administración tributaria y con una copia legalizada del acuerdo de disolución de la sociedad el 05 de junio de 2023”.

Que, al respecto, de lo manifestado por el administrado, el área instructora señala que, las **acciones posteriores** que realizó su representada, fueron desarrolladas a partir de la detección de una conducta constitutiva de incumplimiento a la normativa sanitaria vigente, que conllevo al cierre temporal del establecimiento como medida sanitaria, y de no haber existido la detección de esta conducta por parte de la Autoridad Administrativa, evidencia una práctica común que no se puede admitir, máxime si lo que se encuentra en juego es la salud de la población; además es necesario precisar que, su administrada operaba desde el año 2019, según la información obtenida de la SUNAT, e indicar que el día en que se llevó a cabo la inspección, el establecimiento se encontró abierto brindando atención al público, por lo tanto, lo manifestado en su descargo no desvirtúa las observaciones notificadas mediante carta N° 112-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 25 de setiembre del 2025;

Del informe final de instrucción:

Que, mediante Carta N° 665-2025-DMID/DIRIS-LC de fecha 27 de noviembre de 2025, se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción N° 667-2025-OFCVS-DMID-DIRIS-LC, el mismo que se dejó bajo puerta del inmueble ubicado en la dirección registrada en la ficha RENIEC de la representante legal, el día 01 de diciembre del 2025, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente, mediante el cual el órgano instructor recomienda al órgano sancionador imponer una multa de TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, mediante expediente **202601180** de fecha 06 de enero de 2026, el administrado, presentó descargo a la carta N° 0665-2025-DMID-DIRIS-L.C, del 27 de noviembre del 2025, donde manifiesta:

- “Tal efecto yo Reina Lucano Alva en ningún momento tuve oportunidad de aperturar ante el órgano competente DIRIS Centro, Boticas Lucano San Valentin S.A.C., ni mucho menos figuro como Representante Legal de alguna, entonces no está dentro de su competencia asumir que existe o existió Boticas Lucana San Valentin S.A.C.”

Que, al respecto, de lo manifestado por el administrado, cabe señalar que la conclusión y recomendación del órgano instructor es aplicar una sanción monetaria por funcionar sin autorización sanitaria de funcionamiento otorgada por la autoridad correspondiente; en ese sentido los descargos presentados no logran desvirtuar las observaciones imputadas y notificadas mediante Carta N° 665-2025-DMID/DIRIS-LC de fecha 27 de noviembre de 2025. Por tanto, este órgano sancionador es de la misma opinión del órgano instructor

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el acta de **inspección por verificación N° 072-V-2023**, expediente N° **202569820**, **202601180** y haberse notificado mediante carta N° 112-2025-DMID-DIRIS-L.C., sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS., y Resolución Directoral N° 925-2024-



DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento, se da por concluida la fase instructiva del procedimiento sancionador; por lo que, se concluye que el establecimiento, con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**, representado legalmente por **LUCANO ALVA REINA**, con RUC N° **20604502552**, ubicado en **Jr. Francisco moreno N° 751**, en el distrito de **Surquillo**, incumplió con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA.; así mismo, incumplió con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-SA;

Que, así mismo atendiendo a que el citado Establecimiento ha incurrido en más de una infracción, motivo por el cual corresponde aplicarle la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, la cual es de **3** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme lo señala la **infracción N° 4** del Anexo 01 de la escala por infracciones y sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento en mención el cual señala: **“Por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente”**, correspondiéndole sancionar con una multa de 3 Unidades Impositivas tributarias (UIT);

Por lo expuesto, considerando las observaciones del acta de **inspección por verificación N° 072-V-2023**, se recomienda al órgano sancionador, sancionar al establecimiento, con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**, representado legalmente por **LUCANO ALVA REINA**, con RUC N° **20604502552**, ubicado en **Jr. Francisco moreno N° 751**, en el distrito de **Surquillo**, por haber **infringido** el artículo 17° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos probado por D.S. N° 014-2011-SA, señala: “Todos los establecimientos farmacéuticos comprendidos en el Artículo 4° del presente Reglamento requieren de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459. La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento por parte de los Gobiernos Regionales”; y, por lo tanto, habría incurrido en la **infracción N° 4** del Anexo 01 de la escala por infracciones y sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento en mención el cual señala: **“Por funcionar sin contar con la Autorización Sanitaria otorgada por la autoridad correspondiente”**, correspondiéndole sancionar con una multa de 3 Unidades Impositivas tributarias (UIT);

De conformidad con la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, Decreto Legislativo N° 1161- Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Decreto Supremo N° 008-2017-SA - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DE MULTA ascendente a **TRES (3) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS - UIT** al establecimiento comercial con razón social **BOTICAS LUCANO SAN VALENTIN S.A.C.**, representado legalmente por **LUCANO ALVA REINA**, con RUC N° **20604502552**, ubicado en **Jr. Francisco moreno N° 751**, en el distrito de **Surquillo**;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado en el domicilio ubicado en **Jr. Francisco moreno N° 751**, en el distrito de **Surquillo** y señalar que contra la presente resolución proceden los recursos administrativos señalados por Ley; asimismo informar que el pago de la multa será requerido una

vez que la resolución que impone la sanción quede firme. El Administrado podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que lo efectuó dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a lo dispuesto en la Directiva Administrativa N° 003-DIRIS-LC/DA-OT-2025-V.01, a la cuenta del Banco de la Nación N° 00068372046 a nombre de la DIRIS Lima Centro;

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Documento firmado digitalmente por:

DIAZ GUANILO JULIO JAVIER

DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A)

DIRIS LIMA CENTRO

JJDG/RLTC

DISTRIBUCIÓN:

Interesado

DMID

Tesorería

Archivo